Tribunal de Ética Médica de Bogotá

AVISO No. 2026 – 046

FIJA

PROCESO No. 12535

Hoy, 10 de noviembre de 2026, se NOTIFICA POR AVISO al Sr. **CARLOS A. MUÑOZ GUTIERREZ**, de la providencia que resuelve recurso y concede apelación, de fecha 04 de noviembre de 2026. Lo anterior, por cuanto se desconoce la ubicación del denunciante.

Ésta se publica en la cartelera y en la página electrónica del Tribunal, por el término de cinco (5) días, junto con la providencia en mención.

La notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación del presente aviso.

Original firmado
BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada Secretaria.

TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ, SALA PLENA, SESIÓN NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1556), BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

RADICACIÓN: 12535
DENUNCIANTE: [redacted]
DENUNCIADA: DRA. SANDRA CAROLINA FUENTES BALLESTEROS
MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL ENRIQUE CADENA GUTIERREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA No. 2026-1132

VISTOS

Una vez examinado el recurso de reposición interpuesto por y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Iván Giraldo Rivillas apoderado de confianza de la doctora Sandra Carolina Fuentes Ballesteros, contra la Providencia No. 2026-0538 proferida en Sala Plena número mil quinientos treinta y uno (1531) del veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se sancionó a la doctora Sandra Carolina Fuentes Ballesteros, dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho a efectuar el correspondiente análisis de los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, con el fin de determinar si hay lugar a mantener o modificar de ser procedente, disponer lo que en derecho corresponda respecto de la decisión recurrida.

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2026, en sesión de Sala Plena número mil quinientos seis (1506) se admitió la queja de la referencia, designándose como Magistrado Instructor al doctor Manuel E Cadena Gutiérrez, quien, en la misma fecha, declaró la apertura de la fase de instrucción y decretó las pruebas pertinentes.

El 26 de mayo de 2026 rindió versión libre la doctora Sandra Carolina Fuentes Ballesteros, quien estuvo acompañada de su apoderado de confianza, doctor Iván Giraldo Rivillas.

El 27 de mayo de 2026 en sesión de Sala Plena número 1526, el Magistrado instructor presentó informe de conclusiones recomendando formular cargos en el asunto de la referencia a la Dra. Sandra Carolina Fuentes Ballesteros.

El 3 de junio de 2026, en sesión de Sala Plena No. 1527, este Tribunal determinó formular cargos contra la doctora Sandra Carolina Fuentes Ballesteros, por la presunta infracción de los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, encontrándose este último concordado con lo dispuesto en el artículo 2.7.2.2.1.1.9 del Decreto 780 de 2016.

La decisión de formulación de cargos fue notificada a la citada doctora y a su apoderado de confianza, doctor Iván Giraldo Rivillas, el mismo 3 de junio de 2026, según consta en las respectivas constancias de notificación obrantes en el expediente.

El 24 de junio de 2026 se llevó a cabo diligencia de descargos de la doctora Sandra Carolina Fuentes Ballesteros, quien estuvo acompañada de su apoderado de confianza, doctor Iván Giraldo Rivillas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 26 de junio de 2026, en sesión de sala plena mil quinientos treinta y uno (1531) se profirió fallo de fondo sancionatorio en el asunto de la referencia, mediante el cual se resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio de la medicina por dos meses a la doctora Fuentes Ballesteros, por la infracción de los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, concordado este último con el artículo 2.7.2.2.1.1.9 del Decreto 780 de 2016, en el marco [redacted]

Esta decisión fue comunicada a la médica sancionada y a su apoderado el 26 de junio de 2026, según consta en las respectivas constancias de notificación obrantes en el expediente.

EL RECURSO

El abogado defensor de la disciplinada radicó recurso de reposición y en subsidiado de apelación ante este Tribunal el día veintidós de julio de dos mil veintiséis (2026), solicitando la revocatoria de la providencia sancionatoria, en los siguientes términos:

Indica que lo que se afirma en el fallo que la literatura médica aportada no desvirtúa los cargos porque la paciente supuestamente "consultó por un dolor torácico o dorsal agudo, declarado como el más intenso que sintió en su vida", haciendo obligatorio aplicar las Guías de Síndrome Coronario Agudo (SCA). Esta premisa fáctica de la acusación es falsa.

Que el fallo concluye explícitamente que la paciente tenía [redacted]

La sintomatología presentada por la paciente, la valoración física, los resultados de los exámenes de expansión al reingreso en el marco de una reorientación de la conducta médica y un análisis riguroso del caso concreto, evidenciaron que, al momento del [redacted]

Que se concluye erróneamente que la Dra. Carolina Fuentes, [redacted]

Posteriormente solicita una nulidad basado en por la trasgresión del artículo 81 de la ley 23 de 1981, bajo el sustento que se debía haber realizado una segunda sesión de sala plena para descargos.

Indica que hay una vulneración el derecho de contradicción y defensa de su prohijada al hacer la calificación de la falta en el momento del fallo y por negar la declaración del testigo Dr. JUAN CARLOS VARGAS GALLO y la incorporación del dictamen pericial en auditoria médica anunciado por parte de la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisar el motivo de inconformidad esta autoridad encuentra que no existen méritos para reponer la decisión recurrida, de conformidad con el siguiente análisis:

Cuestiones previas

De conformidad con las normas procesales aplicables a este caso, el propósito del recurso de reposición es que la misma autoridad modifique, adicione o revoque el acto administrativo impugnado, en aquello que resulta desfavorable al recurrente.

En ese sentido, la jurisprudencia ha entendido que al resolver el recurso se deberá examinar: ***"…únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad***"[1] (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que para presentar este recurso son necesarios los siguientes requisitos:

> "*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> ***2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
> ***3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer***.
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*". (Negrilla fuera del texto).

En relación con la importancia de la sustentación del recurso la jurisprudencia ha traído a colación que:

> "*Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones (...)* ***no le es permitido hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso***" (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, esta autoridad se pronunciará solamente frente a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en lo que se relacionen con el acto impugnado, ya que no existe la posibilidad de tratar el asunto de fondo como bien lo ha aclarado la jurisprudencia.

Del caso en concreto

En cuanto al argumento esbozados en los cuales se hace un amplio recuento de la atención brindada a la señora, se allega literatura médica

Es necesario precisar que la conducta por la cual se sanciona a la médica encartada se desprende del estudio de la historia clínica respecto de la atención brindada a la [redacted] y lo que se endilga es la falta de evaluación de los síntomas y signos, y que no hizo una adecuada correlación de estos con las patologías de base que presentaba la paciente. Tampoco le ordenó exámenes que le permitieran establecer un diagnóstico oportuno y con base en esto ordenar una conducta médica adecuada y pertinente.

En cuanto al argumento esbozado por el apoderado de la defensa:[redacted]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-583 del 14 de noviembre de 1997. M.P. Dr. Carlos GAVIRIA DÍAZ.

[redacted]

Es claro entonces, que frente a las patologías y la sintomatología que presentaba la señora se debió tener un mayor cuidado en la consulta de urgencias, teniendo en cuenta que se debía brindar una mayor atención y descartar un síndrome coronario agudo, de conformidad a la literatura médica

[redacted]

En cuanto a la afirmación: "…*que la literatura médica aportada no desvirtúa los cargos porque la paciente supuestamente "*[redacted] *haciendo obligatorio aplicar las Guías de Síndrome Coronario Agudo (SCA). Esta premisa fáctica de la acusación es falsa*, no es de recibo por parte de esta Colegiatura atendiendo que la paciente manifestó un dolor en su espalda irradiada a su garganta, signos que deberían haberse tenido en cuenta para descartar complicaciones que más adelante se materializaron.

Respecto del argumento de defensa que indica "*Que carece de sustento la conclusión de este Tribunal que para el caso existió UNA OMISIÓN DIAGNÓSTICA BAJO LA PREMISA DE QUE* [redacted] *.*"

Como expuso el tribunal en el fallo, la literatura medica indica que en las pacientes con presencia de diabetes mellitus tienen un factor de riesgo para el infarto agudo del miocardio, sin dolor torácico. Como se evidencia a continuación:

> Entre los factores de riesgo para el infarto Agudo del Miocardio, sin dolor torácico, están el antecedente de falla cardiaca, con un OR de 1.77; el accidente cerebrovascular previo, con un OR de 1.43, la edad mayor a 65 años, con un OR de 1.28; la presencia de diabetes mellitus, con un OR de 1.21; el género femenino, con un OR de 1.06 y la raza distinta a la blanca, con un OR de 1.05. A la inversa, solo un 17.5% de los pacientes que no tienen los citados antecedentes presenta un IAM sin dolor torácico. Con solo presentar tres de los anteriores antecedentes se aumenta la probabilidad de un IAM sin dolor en un 50%.

[redacted]

Por ende, la doctora SANDRA CAROLINA FUENTES BALLESTEROS debió descartar otras patologías y no seguir el cuadro que diagnosticaron en el triage consistente en dolor de garganta, pues la paciente manifestó un dolor de espalda terrible que le pasaba a la garganta. Estas manifestaciones clínicas constituían elementos que debían ser considerados de manera integral por la profesional tratante, en tanto no podían explicarse ni atribuirse automáticamente al diagnóstico de dolor de garganta consignado durante el triage, desconociendo que un dolor de estos no justifica una amigdalitis y tampoco genera necesidad de acudir a urgencia a una mujer madura manifestando un dolor terrible que sentía, por lo cual, se debió poner mayor atención ya que dicha situación no encuadraba con el diagnostico [redacted]

Adicionalmente, la condición de especialista de la doctora SANDRA CAROLINA FUENTES BALLESTEROS, implicaba la aplicación de los conocimientos y competencias propios de su formación profesional, así como una especial atención a los signos y síntomas que pudieran advertir la presencia de una patología distinta de la inicialmente considerada. No se trata de exigirle la obtención de un resultado clínico determinado ni de atribuirle responsabilidad por el solo hecho de que el diagnóstico hubiese sido diferente, sino de establecer que, ante las manifestaciones clínicas descritas, tenía el deber de desplegar las actuaciones necesarias para identificar o descartar otras posibles causas del dolor.

Así las cosas, la Sala encuentra que la conducta examinada evidencia una insuficiencia en el proceso de valoración clínica, en la medida en que no se habría otorgado la debida relevancia a las características, localización e irradiación del dolor referido por la paciente que se le irradiaba por la espalda y le pasaba a la garganta, ni se habría agotado el análisis diagnóstico necesario para orientar adecuadamente su atención. Esta circunstancia permite sustentar el reproche ético-profesional, en tanto la obligación del médico no se agota en formular un diagnóstico, sino que comprende el deber de realizar una evaluación cuidadosa, integral y técnicamente fundamentada, de acuerdo con las condiciones particulares de cada paciente.

Frente a la presunta vulneración de los derechos de contradicción y defensa derivada de la calificación de la falta en el momento del fallo, es menester señalar que, en el desarrollo de la actuación disciplinaria, se dio aplicación a las garantías propias del debido proceso y, particularmente, a lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, norma aplicable para suplir los vacíos existentes en el régimen especial previsto en la Ley 23 de 1981, que en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona**. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso*." (negrita y subrayas fuera de texto)
>
> **(…)**

En efecto, mediante el acto de formulación de cargos se individualizó plenamente a la profesional de la salud investigada, se señalaron de manera clara y precisa los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos, se identificaron las disposiciones presuntamente infringidas, se explicó el concepto de la presunta violación y se indicó la consecuencia jurídica o sanción a la que eventualmente podría verse avocada en caso de determinarse su responsabilidad disciplinaria.

De esta manera, la investigada tuvo conocimiento oportuno de los hechos, conductas y disposiciones jurídicas que sustentaban la imputación, contando con la posibilidad de ejercer materialmente sus derechos de defensa y contradicción, presentar los descargos correspondientes, solicitar y controvertir pruebas y formular los argumentos que considerara pertinentes frente a los cargos formulados.

En el presente caso, la formulación de cargos permitió a la profesional investigada conocer los hechos objeto de reproche, las normas presuntamente vulneradas y las consecuencias jurídicas que eventualmente podrían derivarse de la conducta investigada. Por consiguiente, si la calificación efectuada en el fallo corresponde a los mismos hechos y conducta que fueron objeto de debate durante el trámite disciplinario, y la modificación o precisión efectuada corresponde a la valoración jurídica definitiva de esos mismos hechos, no se configuraría, por ese solo hecho, una vulneración de los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, deberá diferenciarse entre una modificación sustancial de la imputación, que sí podría afectar el derecho de defensa por introducir en el fallo hechos, conductas o cargos respecto de los cuales la investigada no tuvo oportunidad de controvertir, y una adecuación o calificación jurídica definitiva de los mismos hechos previamente imputados, respecto de la cual la autoridad disciplinaria conserva la facultad de realizar el correspondiente juicio jurídico en la decisión de fondo.

Así las cosas, para establecer si en el caso concreto existió vulneración del derecho de defensa y contradicción, no basta con señalar que la calificación definitiva de la falta se realizó en el fallo; resulta necesario determinar si dicha calificación se fundamentó en los mismos hechos y conducta previamente comunicados a la investigada y si esta tuvo oportunidad efectiva de ejercer su defensa frente a ellos.

En cuanto a la vulneración al derecho de contradicción y defensa al negar la declaración del testigo doctor Juan Carlos Vargas Gallo y la incorporación del dictamen pericial en auditoria médica anunciado por la defensa, es menester recordar que no se aceptaron atendiendo a lo siguiente:

En el caso concreto, el objeto del testimonio del Doctor Juan Carlos Vargas Gallo se consideró superfluo, ya que se encuentra suficientemente establecido a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente en la historia clínica, versión libre y descargos, que permitieron a esta autoridad contar con elementos suficientes para establecer la actuación de la disciplinada durante el manejo de [redacted]

Así las cosas, la práctica del testimonio solicitado no permitiría incorporar al proceso un elemento probatorio sustancialmente diferente, ni aportaría información nueva que resulte necesaria para esclarecer los hechos investigados. Por el contrario, recaería sobre aspectos que ya han sido objeto de acreditación y valoración dentro de la actuación.

Debe precisarse que la negativa de la prueba no obedece a una limitación del derecho de defensa y contradicción de la investigada, sino a la aplicación de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que gobiernan la actividad probatoria. La jurisprudencia ha reconocido que la autoridad puede rechazar pruebas superfluas cuando existe suficiencia probatoria respecto de los hechos relevantes, siempre que la decisión sea debidamente motivada, como en efecto se hizo en los descargos rendidos por la encartada.

En cuanto a la prueba pericial, esta fue negada al considerar que no resultaba conducente ni necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, toda vez que el objeto propuesto para la misma estaba dirigido a detallar y explicar la forma en que se produjo el deterioro

de la paciente, aspecto que podía ser establecido a partir de la información clínica y científica contenida en la historia clínica que obra dentro del expediente.

En efecto, la historia clínica constituye un elemento probatorio que permite establecer, a partir de los registros efectuados durante la atención médica, la evolución del estado de salud de la paciente, los hallazgos clínicos, diagnósticos, tratamientos, procedimientos realizados y demás circunstancias relevantes relacionadas con su evolución. Por consiguiente, la práctica de una prueba pericial adicional sobre ese mismo aspecto no resultaba necesaria para acreditar hechos que ya podían ser determinados mediante la valoración integral de la documentación clínica incorporada oportunamente al expediente.

En este sentido, la negativa de la prueba no obedeció a una restricción del derecho de defensa y contradicción, sino a la valoración de su pertinencia, conducencia y utilidad frente al objeto concreto de la investigación. La prueba solicitada debía aportar un elemento adicional relevante para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se advertía en este caso, puesto que la finalidad perseguida podía alcanzarse mediante el análisis de la historia clínica y de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

En consecuencia, la decisión de negar la prueba se fundamentó en que su práctica no representaba un aporte probatorio adicional, concreto y necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta que los aspectos que se pretendían acreditar podían ser establecidos mediante la valoración de la historia clínica y de los demás elementos de juicio que reposan en el expediente.

Frente a la solicitud de nulidad sustentada en la presunta transgresión del artículo 81 de la Ley 23 de 1981, bajo el argumento de que debía realizarse una segunda sesión de sala plena para escuchar nuevamente a la profesional investigada en diligencia de descargos, es menester señalar que dicha interpretación no es de recibo, pues esto no corresponde al alcance de la disposición legal.

En efecto, el artículo 81 de la Ley 23 de 1981 dispone:

> [redacted]*olicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince (15) días hábiles,* ***o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos***. (negritas y subrayas fuera de texto)

De la lectura de la disposición se desprende que el legislador estableció expresamente la necesidad de que exista una sesión diferente para adoptar la decisión de fondo, pero en ningún aparte de la norma se establece la obligación de convocar una segunda diligencia de descargos, ni de escuchar nuevamente al profesional investigado antes de proferir la decisión definitiva.

Por el contrario, la estructura prevista por la Ley 23 de 1981 diferencia claramente dos momentos procesales: de una parte, la diligencia de descargos, regulada en el artículo 80, en la cual se garantiza al profesional investigado la oportunidad de conocer los cargos y ejercer su derecho de defensa; y, de otra, la decisión de fondo, que debe ser adoptada por el Tribunal en una sesión distinta, conforme al citado artículo 81 de la Ley 23 de 1981.

En efecto, la diligencia de descargos constituye la oportunidad procesal otorgada al profesional investigado para conocer y controvertir los cargos formulados en su contra, exponer las razones de su defensa, solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes y ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa y contradicción. Una vez agotada dicha etapa, y sin que exista disposición legal que ordene su repetición por los mismos hechos y cargos, corresponde al Tribunal valorar integralmente el material probatorio recaudado y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C064 de 2021, contempló:

> El parágrafo del artículo 80 advierte que "la diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor". **A su turno, el artículo 81 dispone que, luego de agotada la diligencia de descargos, "el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término**, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos. Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo podrá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia". Finalmente, el artículo 82 precisa que, en aquello no previsto en la Ley 23 de 1981, "se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal". (negritas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, no resulta jurídicamente acertado equiparar la exigencia de una sesión distinta para adoptar la decisión de fondo con la obligación de realizar una segunda diligencia de descargos, pues se trata de actuaciones procesales diferentes y con finalidades distintas: mientras la diligencia de descargos constituye la oportunidad formal para que el investigado ejerza su derecho de defensa frente a los cargos formulados, la sesión posterior tiene como finalidad que el Tribunal, una vez agotada dicha etapa, adopte la decisión de fondo.

Por consiguiente, una vez practicada la diligencia de descargos y garantizada a la investigada la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Tribunal se encontraba facultado para adoptar la decisión de fondo en una sesión posterior, sin que la Ley 23 de 1981 imponga como requisito previo la celebración de una nueva diligencia de descargos.

En conclusión, no se advierten elementos que motiven la nulidad o reposición del fallo sancionatorio de la referencia en lo relacionado con la responsabilidad de la doctora SANDRA CAROLINA FUENTES BALLESTEROS. Por otro lado, se observa que el recurso de apelación es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, por lo cual se concederá y remitirá el expediente al Tribunal Nacional de Ética Médica para lo de su competencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE

PRIMERO. **NO REPONER** el fallo de fondo en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado por la defensa de la doctora SANDRA CAROLINA FUENTES BALLESTEROS, y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Nacional de Ética Médica, para lo de su competencia.

TERCERO. Una vez en firme la decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado
OSWALDO ALFONSO BORRAEZ GAONA
Presidente

Original Firmado
HUGO ENRIQUE ESCOBAR ARAÚJO
Magistrado

Tribunal de
Ética Médica de
Bogotá

Original Firmado
MANUEL ENRIQUE CADENA GUTIÉRREZ
Magistrado

Original Firmado
GONZALO DAVID PRADA MARTÍNEZ
Magistrado

Original Firmado
LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ
Magistrado

Original Firmado
LUIS HERNANDO VAN-STRAHLEN FAJARDO
Asesor Jurídico

Original Firmado
BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada Secretaria

Rdo. 12535